

**SUMARIO**

- 1. REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL**  
*La Ley 25/2011, de 1 de agosto, modifica parcialmente la Ley de Sociedades de Capital.*
- 2. TRATAMIENTO FISCAL DE LAS PRESTACIONES DE JUBILACIÓN DERIVADAS DE PLANES DE PENSIONES Y MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL PERCIBIDAS EN FORMA DE CAPITAL**  
*Las prestaciones percibidas en forma de capital se consideran rendimientos del trabajo y se integrarán en la base imponible general del IRPF.*
- 3. NO EXISTE ENRIQUECIMIENTO INJUSTO PARA LA HACIENDA PÚBLICA CUANDO EL PERCEPTOR DE RENTAS SOMETIDAS A RETENCIÓN NO HA INCLUIDO LA TOTALIDAD DE LAS MISMAS EN SU DECLARACIÓN DE IRPF**  
*Sólo es aplicable la jurisprudencia del Tribunal Supremo en cuanto al enriquecimiento injusto cuando la Administración Tributaria pretende liquidar una retención una vez extinguida la obligación tributaria principal.*
- 4. TRATAMIENTO CONTABLE DE LA APORTACIÓN NO DINERARIA A UNA SOCIEDAD DEL GRUPO, DE LA INVERSIÓN EN OTRA SOCIEDAD DEL GRUPO QUE CONSTITUYE UN NEGOCIO**  
*En la consulta 3 del BOICAC 85/2011 se afronta dicho tratamiento.*

**1. REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL**

*La Ley 25/2011, de 1 de agosto, (BOE del día 2 de agosto) de reforma parcial de la Ley de Sociedades de Capital y de incorporación de la Directiva 2007/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas, cuya entrada en vigor ha sido el día 2 de octubre de 2011, tiene por objeto:*

- *Reducir el coste de organización y funcionamiento de las sociedades de capital.*
- *Introducir algunas normas de modernización en este tipo de sociedades.*
- *Suprimir algunas de las diferencias injustificadas entre el régimen de las sociedades anónimas y el de las sociedades de responsabilidad limitada.*
- *Trasponer a la legislación interna la Directiva 2007/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas.*

*Seguidamente analizamos los aspectos más relevantes de la reforma.*

### **CREACIÓN DE LA SEDE ELECTRÓNICA (art. 11 bis LSC)**

Se reconoce la figura de la sede electrónica o página web corporativa. Su creación debe acordarse por la Junta General e inscribirse en el Registro Mercantil o el acuerdo de su creación debe ser notificado a todos los socios.

La prueba de la certeza de la inserción de contenidos en la página web y de la fecha en que se hizo la misma será responsabilidad de los administradores quienes podrán acreditarlo con una mera manifestación, susceptible de ser desvirtuada mediante cualquier prueba admisible en Derecho.

### **ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD**

#### **Flexibilización del cambio de forma de administración de la sociedad anónima (art. 23 LSC)**

Se permite la posibilidad de que los estatutos de una sociedad anónima contemplen formas alternativas de administración, como ya se permitía en las sociedades limitadas, facilitándose de esta manera que sin necesidad de modificar los estatutos, la junta general de accionistas pueda optar sucesivamente por aquella que considere preferible.

#### **Regulación de la figura del administrador persona jurídica y su representante persona física (art. 212 bis LSC)**

Se establece la obligación de que el administrador persona jurídica nombre un solo representante persona física para el ejercicio permanente de las funciones del cargo. En el caso de revocación de la designación de este representante, debe inscribirse el nuevo representante en el Registro Mercantil.

### **Convocatoria del Consejo por un tercio de los consejeros (art. 246 LSC)**

El Consejo de Administración podrá ser convocado por un tercio de los consejeros cuando habiendo sido requerido para ello el presidente, éste no hubiera procedido a la convocatoria, sin causa justificada, en el plazo de un mes.

## **CONVOCATORIA DE JUNTAS**

### **Publicación de la convocatoria de la Junta (art. 173 LSC)**

Se mantiene el régimen de publicación de la convocatoria mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y, como novedad, en la página web de la sociedad. Con carácter voluntario y adicional, o con carácter obligatorio si la sociedad carece de página web, la convocatoria se publicará en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia del domicilio social.

Asimismo los estatutos podrán eliminar la obligación de publicación en la web corporativa, siempre que prevean un procedimiento de comunicación individual y escrita que asegure la recepción del anuncio por todos los socios.

### **Plazo para convocar la Junta a petición de la minoría (art. 168 LSC)**

El plazo para la celebración de la Junta General cuya convocatoria hubiere sido solicitada por socios que representen, al menos el 5 por 100 del capital social, se amplía de uno a dos meses contados desde el momento en que se hubiera requerido notarialmente a los administradores para convocarla.

## **DERECHO DE SEPARACIÓN Y EXCLUSIÓN**

### **Derecho de separación (art. 346.1 a), (art. 348 bis LSC)**

El derecho legal de separación en caso de sustitución del objeto social se extiende al supuesto de modificación sustancial del mismo.

Se reconoce un derecho de separación a los socios en caso de que una sociedad no cotizada no distribuya al menos un tercio de los beneficios propios de la explotación del objeto social obtenidos durante el ejercicio anterior, que sean legalmente repartibles, transcurridos cinco años a contar desde la inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil.

### **Derecho de exclusión (art. 351 LSC)**

Se extiende a las sociedades anónimas la posibilidad que hasta ahora era exclusiva de las sociedades limitadas, de incluir en los estatutos causas determinadas de exclusión de socios o modificar o suprimir las que existan con anterioridad, con el consentimiento unánime de todos los socios.

## **CUENTAS ANUALES**

### **Firma de los administradores (art. 279 LSC)**

Se elimina el requisito reglamentario de que la firma de los administradores tenga que ser objeto de legalización (legitimación notarial).

### **Publicación en el BORME (art. 281 LSC)**

Se elimina la obligación de publicar en el BORME el anuncio de las sociedades que hubieran cumplido con esa obligación de depósito ya que las actuales posibilidades de acceso telemático al Registro Mercantil suplen las funciones que años atrás podía cumplir la publicación de las listas de sociedades que habían depositado las cuentas.

## **PUBLICIDAD DE DETERMINADOS ACUERDOS DE MODIFICACIÓN**

### **Supresión de la obligación de publicación de acuerdos sociales en las sociedades anónimas (art. 289 suprimido)**

Se suprime la obligación que tenían las sociedades anónimas de publicar en dos periódicos de gran circulación de la provincia o en la página web de la sociedad, los acuerdos de cambio de denominación, de domicilio, de sustitución o cualquier otra modificación del objeto social.

## **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA**

### **Causas de disolución (art. 363 LSC)**

La sociedad deberá disolverse por el cese en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyan el objeto social. En particular, se entenderá que se ha producido el cese tras un periodo de inactividad superior a un año.

### **Publicidad de la disolución (art. 369 LSC)**

Se suprime la exigencia de que la disolución de la sociedad anónima se publique en uno de los diarios de mayor circulación en el lugar del domicilio social.

### **Periodo de liquidación (art. 388 LSC)**

Se elimina la obligación de la publicación en el BORME, durante el período de liquidación de la sociedad anónima, del denominado estado anual de cuentas.

### **Venta de inmuebles en pública subasta (art. 387 LSC)**

Se pone fin a la exigencia de que, en la liquidación de las sociedades anónimas, los bienes inmuebles tuvieran que venderse en pública subasta.

## **2. TRATAMIENTO FISCAL DE LAS PRESTACIONES DE JUBILACIÓN DERIVADAS DE PLANES DE PENSIONES Y MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL PERCIBIDAS EN FORMA DE CAPITAL**

La Dirección General de Tributos en Consulta Vinculante V1312-11 del pasado 24 de mayo precisa el tratamiento en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de las prestaciones de jubilación derivadas de planes de pensiones y de mutualidades de previsión social percibidas en forma de capital.

El tratamiento fiscal de tales prestaciones se contempla en el artículo 17.2.a) de la Ley del IRPF que establece:

Se califican como rendimientos del trabajo las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones así como las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social, cuyas aportaciones hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas, u objeto de reducción en la base imponible del impuesto.

Por su parte, la disposición transitoria duodécima de la citada Ley, regula un régimen transitorio aplicable a planes de pensiones, mutualidades de previsión social y planes de pensiones asegurados, que permite que para las prestaciones que se perciban a partir de 1 de enero de 2007, por la parte correspondiente a aportaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2006, los beneficiarios podrán aplicar una reducción del 40 por 100 a efectos de su tributación en el IRPF.

En consecuencia, las prestaciones de jubilación derivadas de planes de pensiones y mutualidades de previsión social, percibidas en forma de capital, se consideran rendimientos del trabajo y deben ser objeto de integración en la base imponible general del IRPF. Además podrá aplicarse una reducción del 40 por 100 a la parte de la prestación que corresponde a aportaciones anteriores a 31 de diciembre de 2006, siempre que hayan transcurrido más de dos años entre la primera aportación y la fecha de jubilación.

En el supuesto de percibir en forma de capital prestaciones derivadas de un plan de pensiones y de una mutualidad de previsión social por la misma contingencia, la aplicación de la reducción del 40 por 100 se referirá a la prestación del plan de pensiones y a la de la mutualidad de previsión social de forma independiente.

Por último, la norma fiscal no impone ninguna restricción a la posibilidad de cobrar en ejercicios distintos las prestaciones en forma de capital derivadas de un plan de pensiones y de una mutualidad de previsión social, respectivamente, y siendo aplicable, en su caso, la reducción del 40 por 100.

### **3. NO EXISTE ENRIQUECIMIENTO INJUSTO PARA LA HACIENDA PÚBLICA CUANDO EL PERCEPTOR DE RENTAS SOMETIDAS A RETENCIÓN NO HA INCLUIDO LA TOTALIDAD DE LAS MISMAS EN SU DECLARACIÓN DE IRPF**

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido a concretar que cuando la Administración Tributaria pretende liquidar una retención una vez extinguida (esto es, cumplida, en el sentido de declarada e ingresada) la obligación tributaria principal (la correspondiente al perceptor de los rendimientos sujetos a retención), se produce un enriquecimiento injusto a favor de la Administración Tributaria, resultando improcedente tal liquidación. (Cuestión aparte merece el tratamiento de la sanción que pudiera derivarse por el hecho de no haberse ingresado la retención que procedía haberse efectuado).

Una reciente resolución del Tribunal Económico Administrativo Central (Sala) para unificación de criterio, de fecha 7 de septiembre pasado, estima que no existe enriquecimiento injusto en aquellos supuestos en los que el perceptor de las rentas sometidas a retención ha presentado la declaración correspondiente a su imposición personal sin incluir la totalidad de las rentas en cuestión.

Para que pueda aplicarse la jurisprudencia del T.S. será preciso:

- Que la Administración Tributaria pretenda liquidar una retención una vez cumplida (es decir, declarada e ingresada) la obligación tributaria del perceptor de los rendimientos sujetos a retención (obligación tributaria principal).
- Que la declaración de la obligación tributaria principal presentada por el contribuyente sea veraz.
- Que el ingreso o pago de dicha obligación principal se haya hecho a satisfacción de todos los intervinientes (retenido, retenedor y Administración), esto es, debe haberse efectuado el ingreso o pago de la obligación en el Tesoro Público, habiendo autoliquidado el impuesto el perceptor de acuerdo con la retención efectivamente practicada (es decir, sin hacer uso del derecho que le asiste a deducirse la retención procedente).

De acuerdo con ello, la AEAT enumera una serie de supuestos en los que, atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, considera que no se habría producido el enriquecimiento injusto de la Hacienda Pública, cuales son:

- Cuando el perceptor no haya presentado declaración.
- Cuando el perceptor, habiendo presentado declaración, no haya incluido en la misma las rentas sujetas a retención.
- Cuando el perceptor haya deducido en su autoliquidación no la retención efectivamente practicada, sino la retención procedente.
- Cuando el perceptor haya omitido el ingreso de la obligación principal.
- Cuando el pagador de los rendimientos haya alterado la calificación de las rentas satisfechas, con el objeto de eludir su obligación de retener, contribuyendo así a que tales rentas no sean gravadas en el IRPF del perceptor.

#### **4. TRATAMIENTO CONTABLE DE LA APORTACIÓN NO DINERARIA A UNA SOCIEDAD DEL GRUPO, DE LA INVERSIÓN EN OTRA SOCIEDAD DEL GRUPO QUE CONSTITUYE UN NEGOCIO**

En la respuesta número 3 publicada en el BOICAC 85/2011 se resuelve el tratamiento contable en el supuesto de una aportación no dineraria a una sociedad del grupo que constituye un negocio con las siguientes conclusiones:

El criterio que debe seguir la sociedad aportante para contabilizar la diferencia que se produce en sus cuentas entre el valor en libros del negocio entregado y el valor de la inversión recibida, será el contemplado en el apartado 2.1 de la NRV 21ª del PGC que establece que "En las aportaciones no dinerarias a una empresa del grupo, el aportante valorará su inversión por el valor contable de los elementos patrimoniales entregados en las cuentas anuales consolidadas en la fecha en que se realiza la operación, según las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas, que desarrolla el Código de Comercio.

La diferencia que se produzca para la sociedad aportante, entre el valor en libros del negocio aportado y el valor de la inversión recibida, se reconocerá en las reservas de la misma.

## **DISPOSICIONES PUBLICADAS DURANTE EL MES DE OCTUBRE DE 2011**

### **Modificación de la Ley de Instituciones de inversión colectiva**

Ley 31/2011, de 4 de octubre, por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

*Jefatura del Estado. B.O.E. número 240 de 5 de octubre de 2011.*

### **Mercado de valores**

Ley 32/2011, de 4 de octubre, por la que se modifica la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

*Jefatura del Estado. B.O.E. número 240 de 5 de octubre de 2011.*

### **Derecho Tributario Internacional. Transacciones exteriores**

Real Decreto 1360/2011, de 7 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, sobre transacciones económicas con el exterior.

Orden EHA/2670/2011, de 7 de octubre, por la que se modifica la Orden de 27 de diciembre de 1991, de desarrollo del Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, sobre transacciones económicas con el exterior.

*Ministerio de Economía y Hacienda. B.O.E. número 243 de 8 de octubre 2011.*

### **Ley General Tributaria. Ley de reforma de la Ley Concursal**

Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

*Jefatura del Estado. B.O.E. número 245 de fecha 11 de octubre de 2011.*

### **Procedimiento Contencioso-Administrativo. Agilización procesal**

Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal.

*Jefatura del Estado. B.O.E. número 245 de fecha 11 de octubre de 2011.*

### **Mercado de divisas**

Resolución de 11 de octubre de 2011, del Banco de España, por la que se publican los cambios del euro correspondientes al día 11 de octubre de 2011, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.

*Banco de España. B.O.E. número 246 de fecha 12 de octubre de 2011.*

**Impuesto sobre el Valor Añadido. Acuerdo del Consejo de Ministros. Competencias estatales en materia de factura electrónica, creación del Foro Nacional Multilateral sobre facturación electrónica e impulso del Servicio Central de Gestión de la Facturación Electrónica**

Orden PRE/2794/2011, de 5 de octubre, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 19 de octubre de 2011, por el que se determina el marco de ejercicio de las competencias estatales en materia de factura electrónica, se crea el Foro Nacional Multilateral sobre facturación electrónica y se impulsa el Servicio Central de Gestión de la Facturación Electrónica en el ámbito de la Administración General del Estado.

*Ministerio de la Presidencia. B.O.E. número 251 de 18 de octubre de 2011.*

**Tasas y Contribuciones Especiales. Texto Refundido de la Ley de Puertos y de la Marina Mercante**

Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

*Ministerio de Fomento. B.O.E. número 253 de 20 de octubre de 2011.*

## **COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

### **COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO**

#### **Presupuestos**

Ley 19/2008, de 29 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2009.

*B.O.E. número 242 de fecha 7 de octubre de 2011.*

### **COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA**

#### **Presupuestos. Impuestos sobre Sociedades**

Ley Foral 14/2011, de 27 de septiembre, de modificación de la Ley Foral 22/2010, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2011, y de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

*B.O.E. número 244 de fecha 10 de octubre de 2011.*

## **CALENDARIO FISCAL PARA EL MES DE NOVIEMBRE DE 2011**

### **HASTA EL DÍA 7**

#### **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**

Ingreso del segundo plazo de la declaración anual de 2010.

Si se fraccionó el pago y no se domicilió en entidad colaboradora. Modelo 102.

### **HASTA EL DÍA 12**

#### **Estadística comercio intracomunitario (Intrastat)**

\* Octubre 2011. Modelos N-I, N-E, O-I, O-E

### **HASTA EL DÍA 21**

#### **Renta y Sociedades**

**Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas**

\* Octubre 2011. Grandes empresas. Modelos 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128.

#### **Impuesto sobre el Valor Añadido**

\* Octubre 2011. Régimen General Autoliquidación. Modelo 303.

\* Octubre 2011. Grupo de entidades, modelo individual. Modelo 322.

\* Octubre 2011. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias. Modelo 349.

\* Octubre 2011. Grupo de entidades, modelo agregado. Modelo 353

\* Octubre 2011. Operaciones asimiladas a las importaciones. Modelo 380.

#### **Impuesto sobre el Valor Añadido e Impuesto General Indirecto Canario**

\* Octubre 2011. Declaración de operaciones incluidas en los libros registro del IVA y del IGIC. Modelo 340.

## **Impuesto General Indirecto Canario y Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias**

### **Impuesto General Indirecto Canario**

- \* Grandes empresas. Declaración-liquidación mes de Octubre. Modelo 410.
- \* Régimen general devolución mensual Declaración-liquidación mes de Octubre. Modelo 411.
- \* Declaración Ocasional: Declaración-liquidación mes de Octubre. Modelo 412.
- \* Régimen especial del Grupo de entidades. Mes de Octubre. Modelo 418.
- \* Régimen especial del Grupo de entidades. Mes de Octubre. Modelo 419.
- \* Grandes Empresas fabricantes o comercializadores de labores de tabaco rubio. Declaración-liquidación mes de Octubre. Modelo 490.
- \* Régimen general devolución mensual fabricantes o comercializadores de labores de tabaco rubio. Declaración correspondiente al mes de octubre. Modelo 490.

### **Impuesto sobre las Primas de Seguros**

- \* Octubre 2011. Modelo 430.

### **Impuestos Especiales de Fabricación**

- \* Agosto 2011. Grandes Empresas. Modelos 561, 562, 563.
- \* Agosto 2011. Grandes Empresas.(\*). Modelos 553, 554, 555, 556, 557, 558.
- \* Octubre 2011 Grandes Empresas. Modelo 560.
- \* Octubre 2011. Modelos 564, 566.
- \* Octubre 2011 (\*). Modelos 570, 580
- \* Tercer Trimestre 2011. Excepto Grandes Empresas. Modelos 561, 562, 563.
- \* Tercer Trimestre 2011. Excepto Grandes Empresas. (\*) Modelos 553, 554, 555, 556, 557, 558.

(\*) Los destinatarios, destinatarios registrados ocasionales, representantes fiscales y receptores autorizados (Grandes Empresas), utilizarán para todos los impuestos el modelo 510.

## **HASTA EL DIA 30**

### **Impuesto sobre el Valor Añadido**

- \* Solicitud de inscripción/renuncia Registro de devolución mensual. Modelo 036.
- \* Solicitud aplicación Régimen de deducción común para sectores diferenciados para 2012. Sin modelo